

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-44/2020
EXPEDIENTE: UT-A/0312/2020

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3049/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0312/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000259120** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/868/2020**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual se **CLASIFICA** el presente recurso de revisión como **ADMINISTRATIVO** y se instruye su **REMISIÓN** al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antecedentes

I. El veintitrés de septiembre, [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000259120**, en el que solicitó las fechas de toma de protesta de las Ministras y los Ministros que han integrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1825, así como los archivos que contengan los nombramientos correspondientes.

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

II. Con motivo de la anterior solicitud, en acuerdo de veintiocho de septiembre, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-A/0312/2020**, y *ii)* girar oficio a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente.

III. Mediante oficio **CDAACL-1922-2020**, de dieciséis de octubre, la titular del área requerida remitió el informe correspondiente, en el cual precisó que la información solicitada no se encontraba bajo su resguardo. Además, sugirió remitir la referida solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, puso a disposición del solicitante diversa información pública que podía resultar de utilidad.

III. En atención al contenido de dicho informe, por medio del oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2575/2020**, de veinte de octubre, se requirió al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal verificar la disponibilidad de la información solicitada y remitir el informe correspondiente.

IV. El veintidós de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se informó al solicitante que se otorgó una prórroga a la Dirección General de Recursos Humanos para que proporcionara la información requerida.

V. A través del oficio **DGRH/SGADP/DRL/566/2020**, de veintiocho de octubre, el Director General de Recursos Humanos

comunicó que no se encontró información relativa de 1825 a 1916, por lo tanto, declaró dicha información como inexistente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a las fechas de toma de protesta o nombramientos de 1917 al quince de octubre de 2020, hizo del conocimiento que la toma de protesta debe obrar en los archivos del Congreso de la Unión, en virtud de que dio acto se llevó ante ese órgano legislativo. Sin embargo, se adjuntó un archivo electrónico que contiene los documentos con los que se acreditó en su momento la designación de las y los Ministros de ese Alto Tribunal en la fecha correspondiente.

Por último, se hizo del conocimiento del peticionario que este Alto Tribunal compiló la obra titulada las “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)”, breve recorrido de su vida y obra, en orden cronológico, de acuerdo al año de inicio de sus funciones. Asimismo, proporcionó el vínculo electrónico para consultar dicho material.

VI. En atención al contenido del informe rendido por el área requerida, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2729/2020**, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se remitieron los autos del presente recurso a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En sesión veintiocho de octubre, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dictó resolución en el expediente **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-26-2020**, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. *Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del apartado II.1 de esta resolución”.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de información en términos del apartado II.2 de esta resolución.*

TERCERO. *Se confirma la incompetencia de la información en términos del apartado II.3 de esta resolución.*

CUARTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.”*

VIII. El contenido de las respuestas recaídas a la solicitud de información que nos ocupa, otorgadas por las áreas requeridas, así como la anterior resolución, fueron notificadas a la requirente el cinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/868/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la

² **“Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder

entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que el peticionario solicitó diversa información relacionada con la toma de protesta de las y los Ministros en el periodo que va de 1825 a la fecha de la presentación de su solicitud, requiriendo los archivos que contengan los nombramientos correspondientes; cuestión que no corresponde

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Por ende, el recurso que deriva de dicha solicitud debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para efectos de que se agregue al expediente **UT-A/0312/2020** y se remita la totalidad de constancias al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

